

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, 14 de octubre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-140
Accionante: Ricardo Cortes Suarez
Accionada: Seguros Generales Suramericana SA
Decisión: No Tutela – Hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Ricardo Cortes Suarez** en contra de **Seguros Generales Suramericana SA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. El día **22 de noviembre de 2021** elevó un derecho de petición ante la compañía **Seguros Generales Suramericana SA**. el cual quedó radicado con el número **No. 28428976**, del cual no se recibió respuesta alguna, por lo que se procede a reiterar la solicitud el día **28 de diciembre de 2021**, teniendo en cuenta que no se dio respuesta a la solicitud nuevamente se radica el derecho de petición el día **7 de septiembre de 2022**, sin que a la fecha cuente con una repuesta a las reiteradas solicitudes radicas.

PRETENSIONES

La parte accionante, peticona le sean amparado su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política y se ordene a la accionada para dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo se dé respuesta de fondo conforme a lo establecido en la normatividad, la jurisprudencia y las pruebas aportadas.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Seguros Generales Suramericana SA

El representante legal de la empresa accionada informa al despacho, que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, por cuanto el día **6 de**

Radicación: No. 2022-140
Accionante: Ricardo Cortes Suarez
Accionada: Seguros Generales Suramericana SA
Decisión: No Tutela – Hecho superado

octubre, se dio respuesta a la solicitud enviada al buzón ARUS, aclarando el estado de objeción y los requisitos que hacen falta para continuar con el trámite de reclamación, teniendo en cuenta que el correo enviado a la dirección e-mail: ricardocortessurez@yahoo.es rebotó se procede a enviar la respuesta a los correos mograsani77@gmail.com y derly0220@hotmail.com remitentes de las peticiones que se anexaron como pruebas a la presente acción de tutela. Por lo expuesto, se configura un hecho superado, es decir que no debe prosperar la pretensión elevada por el actor, se solicita negar el amparo constitucional y declarar su improcedencia.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante** allegó cadena de correos de los poderdantes y solicitud elevada por el apoderado, poderes.

Por su parte, **la accionada Seguros Generales Suramericana SA**, allegó certificado de existencia y representación legal de la compañía, respuesta a derecho de petición del 06 de octubre de 2022 y retransmisión de correos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se verifica que el domicilio de la parte accionante y la accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos que sustentan esta acción de tutela.

2. Del *sub exámine*

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Radicación: No. 2022-140
Accionante: Ricardo Cortes Suarez
Accionada: Seguros Generales Suramericana SA
Decisión: No Tutela – Hecho superado

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-140
Accionante: Ricardo Cortes Suarez
Accionada: Seguros Generales Suramericana SA
Decisión: No Tutela – Hecho superado

- ii) *Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) *La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) *La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) *Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

El derecho de petición ante particulares

La Corte Constitucional se ha referido frente a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁴:

- 1) *Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*
- 2) *En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*
- 3) *Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*
- 4) *En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*
- 5) ***Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición. (Negrilla fuera de texto)***

⁴Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Radicación: No. 2022-140
Accionante: Ricardo Cortes Suarez
Accionada: Seguros Generales Suramericana SA
Decisión: No Tutela – Hecho superado

6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicaran en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014. El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho de petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Radicación: No. 2022-140
Accionante: Ricardo Cortes Suarez
Accionada: Seguros Generales Suramericana SA
Decisión: No Tutela – Hecho superado

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia⁵”

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares,”⁶ señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que “En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”⁷

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si **Seguros Generales Suramericana SA**, vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política de **Ricardo Cortes Suarez** debido a que no se ha dado respuesta a la petición radicada desde el 22 de noviembre de 2021 y reiterada los días 28 de diciembre de 2021 y 7 de septiembre de 2022.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día **22 de noviembre de 2021** fue radicado un derecho de petición a la accionada **Seguros Generales Suramericana SA** vía correo electrónico a la dirección operacionesbpobta@arus.co.co

⁵ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁶ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁷ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

Radicación: No. 2022-140
Accionante: Ricardo Cortes Suarez
Accionada: Seguros Generales Suramericana SA
Decisión: No Tutela – Hecho superado

Documentos caso de seguro

Hide message history

De: Derly Sabrina Granados P <derly0220@hotmail.com>
Enviado: lunes, 22 de noviembre de 2021 17:40
Para: Operaciones BPO Bogota <operacionesbpobta@arus.com.co>; Derly Sabrina Granados P <derly0220@hotmail.com>; Oscar Fernando Moya Rozo <mograsani77@gmail.com>
Asunto: Reclamación Soat-Aseguradora Sura

Se reiteró solicitud de información el día 29 de noviembre de 2021:

Documentos caso de seguro

De: Derly Sabrina Granados P <derly0220@hotmail.com>
Enviado: lunes, 29 de noviembre de 2021 10:57
Para: Operaciones BPO Bogota <operacionesbpobta@arus.com.co>; Oscar Fernando Moya Rozo <mograsani77@gmail.com>; Derly Sabrina Granados P <derly0220@hotmail.com>
Asunto: RE: Reclamación Soat-Aseguradora Sura

Buenos días,

Por medio de la presente le comento que a nosotros solo nos dieron un numero de radicado que es 28428976.
Le recuerdo el nombre de la persona que sufrió el accidente y falleció fue la Señora Carmen Rozo Ramirez con C.C. 51.600.537.

De: Operaciones BPO Bogota <operacionesbpobta@arus.com.co>
Enviado: lunes, 29 de noviembre de 2021 11:17 p. m.
Para: Derly Sabrina Granados P <derly0220@hotmail.com>; Oscar Fernando Moya Rozo <mograsani77@gmail.com>
Asunto: RE: Reclamación Soat-Aseguradora Sura


Buen día,

Atendiendo su solicitud, informo que el reclamo 28428976, fue notificado al correo electrónico derly0220@hotmail.com, el día 11.08.2021. Por favor validar en bandeja de entrada, campos no deseados o spam. Adjunto comprobante.

Gracias.

Cordialmente

TATIANA OBANDO
OPERACIONES BPO BOGOTÁ
(601) 7446190 Ext. 2323
Autopista Norte N° 122 – 35 Edificio Mezzo | Bogotá, Colombia
www.arus.com.co
Unimos lo humano con lo digital



Por su parte, la accionada **Seguros Generales Suramericana SA**, como respuesta de la presente acción de tutela indicó:

1. Que el día **06 de octubre de 2022** se dio respuesta al derecho de petición, la cual fue remitida al correo electrónico derly0220@hotmail.com, ricardocortessuarez@yahoo.es y mograsani77@gmail.com.

Dentro de la documental obrante en el expediente de tutela se pudo validar lo siguiente:

Petición 22 de noviembre de 2021 y del 07 de septiembre de 2022:

(...) *“Respetuosamente acudo ante ustedes por medio del presente escrito, solicitando que se emita respuesta a la reclamación de la referencia y los motivos por los cuales no se ha dado una respuesta de manera formal a la solicitud de indemnización dentro del plazo establecido por la ley, la cual ya cuenta con todos los documentos necesarios para que ustedes resuelvan favor de mis clientes dicha solicitud” (...)*

Respuesta al derecho de petición con fecha 6 de octubre de hogaño:

(...) *“Una vez realizado el análisis y estudio a los documentos presentados con su solicitud, encontramos que hacen falta los siguientes:*

- *Formulario FURPEN. Es importante aclarar que la reclamación radicada con el No. 28428976, corresponde a la solicitud del señor CARLOS ALBERTO BERNAL MORALES, en caso de que él señor CARLOS no actúe en representación de los señores ALEXANDER SANCHEZ ROZO y OSCAR FERNANDO MOYA ROZO, cada uno de ellos de manera independiente deben diligenciar el formulario FURPEN.*

Radicación: No. 2022-140
Accionante: Ricardo Cortes Suarez
Accionada: Seguros Generales Suramericana SA
Decisión: No Tutela – Hecho superado

- *Por otro lado, en caso de que el abogado RICARDO CORTES SUAREZ, sea quien represente a los 3 beneficiarios, el formulario FURPEN debe ser presentado por él, registrando sus datos en calidad de reclamante.*
- *Poder en original con diligencia de reconocimiento de firmas y contenido ante notario público, donde cada uno de los beneficiarios en nombre propio faculthen EXPRESAMENTE al apoderado o al señor CARLOS ALBERTO BERNAL MORALES a presentar la reclamación y recibir el pago en su nombre, deben autorizar que el título valor sea girado a nombre del apoderado incluyendo las facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del proceso.*
- *Este requisito no será necesario si cada uno de los beneficiarios radica por su cuenta la solicitud de indemnización diligenciando el formulario FURPEN.*
- *Declaración extra-juicio en original rendida ante notario público y por los beneficiarios de la víctima, donde, bajo la gravedad de juramento, se manifieste lo siguiente: el estado civil al momento de la muerte (debe usar soltero, soltero con o sin unión marital, casado, divorciado etc.), informando si dejó o no descendencia (hijos) reconocida o por reconocer (nombrando a cada uno de ellos). Igualmente debe manifestarse que quienes declaran son los únicos legitimados para reclamar y no conocen de la existencia de otros con igual o mejor derecho a la indemnización por muerte de la póliza de SOAT.*

Por lo expuesto, no se atenderá favorablemente a la petición de pago de la indemnización de la póliza de SOAT No. 26156929 del amparo de muerte y gastos funerarios, hasta tanto se complemente la documentación faltante.” (...)

De lo anterior, se concluye que existe un pronunciamiento a la solicitud radicada el día 22 de noviembre y el 28 de diciembre de 2021, así como la última radicación que señala el actor del día 7 de septiembre de 2022; se debe precisar que de los anexos allegados por el actor se verifica la compañía accionada solicita una serie de documentos y solo hasta que se alleguen de manera completa y correcta se procederá con el estudio del pago de indemnización que solicita el accionante como apoderado, así las cosas es deber del actor cumplir con la entrega completa de los documentos y requisitos exigidos por la empresa para dar una respuesta de fondo a lo solicitado; por lo tanto, a la fecha, el derecho de petición fue resuelto como bien consta en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por la parte accionada.

Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, se han remitido respuestas a las solicitudes señalando que hace falta documentación para el estudio de la solicitud de indemnización, asimismo, en el desarrollo de esta tutela, se remitió otra respuesta en la cual se informa de manera específica cuáles son los formularios y documentos que se requieren; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento, con relación a la solicitud impetrada.

En reciente pronunciamiento, mediante la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina

Radicación: No. 2022-140
Accionante: Ricardo Cortes Suarez
Accionada: Seguros Generales Suramericana SA
Decisión: No Tutela – Hecho superado

Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la parte accionante, en contra de **Seguros Generales Suramericana SA** razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por **Ricardo Cortes Suarez** en contra de **Seguros Generales Suramericana SA**, por constituir la acción un hecho superado frente a lo derecho de petición, pues el mismo fue resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Radicación: No. 2022-140
Accionante: Ricardo Cortes Suarez
Accionada: Seguros Generales Suramericana SA
Decisión: No Tutela – Hecho superado

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a3ada810abb0c0aa9a4dc02447888f0972f815b39cbe3db7480e2b9d59bdb5**

Documento generado en 14/10/2022 04:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>